



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00217</b> - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandado	Franklin Felipe Ardila Durango y otro
Decisión	<b>NO REPONE AUTO ADMISORIO</b>

Para no andar con ambages, de entrada precítese que no hay lugar a reponer el auto de 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda indemnizatoria formulada **por** Jhon Jairo Velásquez Reyes, Martha Cenedi Durango, Carlos Andrés Velásquez Durango, Jhon Jairo Velásquez Durango, Sara Velásquez Durango y Valentina Velásquez Durango, **en contra** Franklin Felipe Ardila Durango y Construcciones El Cóndor S.A.

En efecto, Construcciones El Cóndor S.A. impugnó aquel interlocutorio anclada en que los demandantes<sup>1</sup> no asistieron personalmente a la audiencia de conciliación previa, sino que estuvieron representados por su apoderado. De allí que frente a los ausentes no estaba cumplido el requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001, como lo hizo constar desde la celebración de esa audiencia extrajudicial en derecho.

---

<sup>1</sup> Salvo Jhon Jairo Velásquez Reyes, quien sí compareció en forma virtual.

Para no dar crédito a ese argumento de la recurrente bastan dos reflexiones: la primera, no discute ni desconoce que el apoderado de los accionantes en verdad tuviera poder con facultad expresa para conciliar, lo que al estar pacífico se amolda al artículo 77 del Código General del Proceso en cuanto dispone que *“el poder para litigar se entiende conferido para ... demás actos preparatorios del proceso”*, lo que incluye el agotamiento de la conciliación preliminar. Así mismo, el inciso cuarto remata que el *“apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma ... ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*. Cosa que, íterese, aquí no se controvierte de modo alguno.

Pero, más allá de eso, destáquese que en el curso de la diligencia conciliatoria cuando se abordó esta temática el vocero de los solicitantes explicó que sus representados estaban residenciados en Chigorodó, esto es, lugar diferente a la sede del Centro de Conciliación que era Apartadó. Justificación que desde una hermenéutica literal encuentra asidero en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, reformado por el precepto 620 del Código General del Proceso a tono del cual:

*“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, **la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado**”* (negritas propias).

Ahora, si bien esa normativa pareciera estar redactada para un contorno de presencialidad y en el *sub – examine* la audiencia de conciliación se practicó en forma virtual, de todas maneras, allí no

se contempla esa precisión ni puede hacerla el intérprete a su antojo a fin de darle un alcance que explícitamente no brota de la disposición. Esto, por cuanto no resulta viable realizar ese tipo de ejercicio extensivos a la hora de inadmitir y/o rechazar la demanda, dado que los motivos de inadmisión y/o rechazo solo pueden ser tipificados por el legislador y al juez le está vedado adoptar esas determinaciones con estribo en consideraciones adicionales o distintas, como aquí pretende la recurrente.

Esa limitación está íntimamente asociada al acceso a la administración de justicia en cuanto evita que cualquier restricción, carga o requisito innecesario impuesto por el funcionario judicial dificulte o impida el ejercicio del derecho de acción, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que:

*(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite (CSJ STC2718-2021).*

En conclusión, la constancia de no acuerdo arribada al plenario contenía los lineamientos necesarios para dar por satisfecho el

requisito de procedibilidad frente a todos los demandantes, en tanto el apoderado que los representó en la audiencia conciliatoria explicó allí una justificación que se amoldaba al texto literal del artículo transcrito. Luego, la otra interpretación extensiva que propone la impugnante sobre esa pauta legal carecía de aptitud suficiente para impedir la admisión de la demanda toda vez que al margen del enfoque presencial o electrónico de la audiencia, el residir en un domicilio distinto al centro de conciliación habilita, por expreso mandato de ley, al abogado para representar los intereses a su cliente ausente, tal cual sucedió en el presente diligenciamiento.

En suma, al margen de lo plausible que puedan ser las razones de la recurrente, este particular escenario no está diseñado para avalar esas interpretaciones extensivas o sistemáticas que pudieran agravar el derecho de acceso a la administración de justicia de los promotores, ante la vacilación de lecturas normativas diversas a las que brotan del pasaje exegético.

En consecuencia, se estima que el haber impulsado el trámite en esas condiciones estuvo a derecho. Entonces, **SE CONFIRMA** el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718c286079697fb6776ae12693a04344cceed98d003ec20f20b5ae69f922c4ff**

Documento generado en 12/01/2022 03:53:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**